

## JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00118/2019

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600  
C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL  
Teléfono: 926 278885 Fax: 926278918  
Correo electrónico:

Equipo/usuario: E01

N.I.G: 13034 45 3 2018 0000855  
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000424 /2018 /  
Sobre: AD  
De D/Dª:  
Abogado: ,  
Procurador D./Dª: MARIA BONMATI FERNANDEZ BRAVO, MARIA BONMATI FERNANDEZ BRAVO  
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL  
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO  
Procurador D./Dª

### SENTENCIA

En Ciudad Real, a 3 de Junio de 2019.

La dicta D. BENJAMÍN SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de los de Ciudad Real, habiendo conocido los autos de la clase y número anteriormente indicados, seguidos entre:

- I) D. \_\_\_\_\_, debidamente representados por Dª. MARÍA BONMATÍ FERNÁNDEZ-BRAVO y asistidos por D. RAMÓN CARRILLO DE ALBORNOZ como parte demandante.
- II) EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, representado por D. JULIÁN GÓMEZ LOBO YANGUAS y asistido por D. JOSÉ ÁNGEL MUÑOZ GÓMEZ como parte demandada.

Ello con base en los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Que mediante escrito de fecha de entrada de 11 de Diciembre de 2018 se presentó recurso contencioso administrativo contra la resolución que denegó el recurso contra las diligencias de embargo que se trabaron contra el mismo.

En el suplico de la demanda se solicitaba que se admita el recurso contra *tras los trámites oportunos, entre ellos la celebración de la Vista y la práctica de la prueba,*

*se dicte Sentencia por la que se estime la demanda y por tanto se sobresea los Expedientes tramitados contra mis representados, declarándose que no procede multa alguna, ni cualquier otra medida anexa y todo ello con expresa condena en costas y con devolución con sus intereses de todo lo recaudado por el Ayuntamiento de Ciudad Real.*

**SEGUNDO.-** Que dicha demanda fue admitida a trámite conforme a lo dispuesto en el art. 78.3 LJCA mediante decreto del Secretario del Juzgado, señalando en el mismo para la celebración de la vista en fecha de 14 de Mayo de 2019 y acordando requerir el procedimiento administrativo a la administración demandada, que fue aportado a los autos con la debida antelación y forma.

**TERCERO.-** Que en la fecha señalada se celebró el acto de vista al que acudieron las partes debidamente representadas y asistidas, grabándose el mismo conforme a lo ordenado en el art. 63.3 LJCA en soporte para la reproducción del sonido y de la imagen con garantías de autenticidad, manifestando el demandante lo que a su derecho convino y contestando el demandado en igual forma. No estando conforme en los hechos se propuso como prueba la documental que obraba en las actuaciones, así como la que constaba en el expediente administrativo remitido y la que se aportó con posterioridad al mismo.

**CUARTO.-** Tras la práctica de la prueba se concedió la palabra a las partes para que formularan conclusiones conforme al art. 78.19 LJCA, formulando las mismas y quedando las actuaciones vistas para el dictado de la presente.

A estos antecedentes les son de aplicación los siguientes

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.- De las alegaciones de las partes.**

**1.1º.- La demanda.** Sostiene el demandante que las cantidades embargadas provienen de diferentes multas que no se habrían debido poner porque tenía el permiso y lo único que ocurría es que no lo había renovado. Considera que vulnera diferentes preceptos y que además se está embargando las cantidades de su esposa que nada tiene que ver con las actuaciones.

**1.2º.- La contestación de la administración.** Sostiene la inadmisibilidad por presentarse fuera de plazo. 11 de Octubre de 2018. La resolución es correcta y ajustada a derecho. Todas las denuncias son por ir por calle peatonal. Las sanciones fueron notificadas correctamente. Considera las alegaciones extemporáneas conforme al momento oportuno. Frente a la diligencia de embargo no caben tales argumentos.

**SEGUNDO.- Actuación materialmente impugnada y el material de autos.**

**2.1º.-** La actuación impugnada no tiene nada que ver con las sanciones impuestas. Las mismas, además, constan debidamente notificadas algunas siendo rechazadas. Ello implica, como mínimo, una falta de diligencia excesiva al despreciar las consecuencias y las resoluciones que se le han puesto en conocimiento correctamente (ni tan siquiera se alegan defectos de notificación) o que simplemente fueron rechazadas.

**2.2º.-** En relación a lo que se impugna es la contestación a su escrito de alegaciones en el expediente de ejecución (ff. 268 y ss) en el que tras alegar su responsabilidad y las circunstancias de las sanciones, manifiesta que se deben devolver las cantidades.

**2.3º.-** Tras ello el ayuntamiento desestima tal petición al considerar que son resoluciones consentidas y que se había dictado las diferentes providencias de apremio.

### **TERCERO.- Sobre las cuestiones planteadas.**

**3.1º.-** El hoy demandante pretende recurrir resoluciones dictadas en ejecución de sanciones por él consentidas, lo que no es posible. La causa de los embargos son las providencias de apremio, que a su vez tienen su base en las resoluciones consentidas y firmes que no han sido objeto de impugnación y que imponían diferentes sanciones.

**3.2º.-** Todas sus alegaciones decaen porque simplemente ha dejado pasar el tiempo o ha rechazado las notificaciones de las mismas. No se entra en el fondo del asunto, pues ello no es objeto de este procedimiento, pero las mismas que no son infundadas deberían hacerse valer en su momento, o bien, a través de los remedios excepcionales que para estos casos se establecen en las leyes (art. 106, 107 y 109 L. 39/2015) si es que los mismos proceden atendida la causa de la firmeza, que es la simple dejadez o el rechazo de las resoluciones.

**3.3º.-** En relación al embargo de cantidades que pertenecen también a su esposa y a él cabe decir que el art. 171.3 LGT señala que *Cuando los fondos o valores se encuentren depositados en cuentas a nombre de varios titulares sólo se embargará la parte correspondiente al obligado tributario. A estos efectos, en el caso de cuentas de titularidad indistinta con solidaridad activa frente al depositario o de titularidad conjunta mancomunada, el saldo se presumirá dividido en partes iguales, salvo que se pruebe una titularidad material diferente.*

Atendiendo al embargo que consta de la cuenta y que el doc. 13 acredita la titularidad indistinta y no hay prueba de otra titularidad, procede declarar que la mitad del embargo de la cuenta es contraria a derecho.

**3.4º.-** En razón de la declaración de la renta hay que señalar que la devolución es también generada en una declaración conjunta (doc. 12). No acreditándose tampoco otra forma de participación se debe presumir por mitad la titularidad de los mismos. Por otra parte y tratándose no de obligaciones tributarias, sino sancionadoras, no cabe tal proceder, pues no son deudas de las que deba responder la comunidad de gananciales ex art. 1366 Cc.

Por tanto y, no acreditando la parte proporcional que corresponde a cada uno de los cónyuges que realiza la declaración, procede subsidiariamente entenderla por mitad y por ello considerar también nula la parte correspondiente a la esposa.

**3.5º.-** Ello no obstante hay que tener en cuenta que la demandante es la que tiene derecho a que se le devuelva el dinero conforme a lo anteriormente señalado.

#### **CUARTO.- Pronunciamientos, costas y recursos.**

**4.1º.-** Procede estimar en parte el recurso (art. 70.2 LJCA) y anulando la resolución dictada e impugnada (art. 71.1.a LJCA) reconocer el derecho a la devolución de la mitad de las cantidades embargadas a la demandante (art. 71.1.b LJCA).

**4.2º.-** Procede no imponer costas al ser parcial la estimación

**4.3º.-** No es susceptible de recurso de apelación, ni de casación (arts. 81.1.a y 86 LJCA).

Por todo ello, viendo los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey y en uso de la potestad que me confiere la Constitución Española,

#### **FALLO**

**Que ESTIMO de manera PARCIAL el recurso contencioso administrativo presentado y en consecuencia:**

**1º.- ANULO la resolución impugnada y la liquidación originaria.**

**2º.- ACUERDO la devolución de las cantidades señaladas en el apartado 4.1 a Dña. con los intereses legales que resulten de aplicación.**

**3º.- Sin imposición de costas.**

La presente resolución no es susceptible de recurso ordinario ni extraordinario, sin perjuicio de los que procedan al entender de la parte.

Asimismo, y conforme establece el art. 104 de la LRJCA , en el plazo de diez días, remítase oficio a la Administración pública demandada, al que se acompañará el

expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto, y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de diez días deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo.

Procédase a dejar testimonio de esta sentencia en las actuaciones, y pase el original de la misma al Libro de Sentencias. Una declarada la firmeza de la sentencia, devuélvase el expediente a la Administración pública de origen del mismo.

Así por esta, mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo

**PUBLICACION.** - La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó y firma, constituido en audiencia pública. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.